



Universidad de Buenos Aires
Facultad de Ciencias Económicas
Escuela de Estudios de Posgrado



**CARRERA DE ESPECIALIZACIÓN EN
ADMINISTRACION FINANCIERA DEL SECTOR PÚBLICO**

TRABAJO FINAL DE ESPECIALIZACION

Prof. CRISTINA ALEJANDRA ROLANDI

***“Registro de los bienes patrimoniales en el marco
de la modernización del Estado”***

AUTORA: OLIVEIRA MAIRA

AGOSTO 2023

Índice

1. Introducción.....	2
1.a.- Fundamentación y planteamiento del problema.....	2
1.b.- Objetivos.....	4
2. Marco teórico.....	5
3. Marco conceptual.....	5
4. Marco Normativo.....	12
4.a -Decreto Nacional N° 1832/12	
4.b-Decreto Nacional N° 2670/2015	
4.c-Ley N° 27.431.-	
4.d- Decreto Nacional N° 895/18	
4.e- Decisión Administrativa 5/21 emitida por el Jefe de Gabinete de Ministros	
4.f.- La Ley Provincial N° 760 “De Contabilidad.....	
4.i.- Circular N° 08/17 de la Contaduría General de la Provincia.....	
4.j.- Ley N° 3755 y modificatoria N° 3810.....	
5. Propuesta de Intervención y conclusión.....	26
6. Referencias	
bibliográficas.....	29
Anexos.....	30

1.-INTRODUCCIÓN. -

1.a IDENTIFICACIÓN DEL PROBLEMA- FUNDAMENTACIÓN

El problema de investigación se centra en la ausencia de una reglamentación referida al registro de los bienes patrimoniales que se realizan en el ámbito de cada Jurisdicción y Entidad de la Administración Pública Provincial. Asimismo, no se utiliza un sistema de registración de los mismos, es decir un software que contenga la información consolidada y unificada de los bienes del Estado Provincial, lo cual ocasiona un inventario carente de eficiencia, optimización, transparencia para la utilización de los recursos y omisión de información.

En relación a ello, diversos organismos ejecutan en su ámbito, sistemas que fueron confeccionados por su área de informática, todo ello con el objeto de registrar en el mismo lo concerniente a los bienes patrimoniales de sus respectivas Jurisdicciones, como así también manuales creados por los mismos, que sirven de directrices para sus respectivos inventarios.

Por su parte, el Gobierno de la Provincia de Santa Cruz lleva adelante las políticas publicas tendientes a la modernización del Estado, todo ello es pos de la utilización de recursos, mejorando la calidad de vida de los santacruceños. Al respecto, se prioriza el desarrollo de tecnologías, acordes a un Estado Moderno y el servicio brindado, que traerá como resultado desarrollo productivo, social y económico. Asimismo, dicha modernización permitirá una gestión publica eficiente, de calidad, acorde a la normativa nacional y transparente de acciones efectuadas por el Estado y que implica un mayor y eficaz control de las auditorias respectivas.

En relación a ello, es necesario poner en valor cada uno de los bienes que integran al Estado Provincial, con el objeto de su utilización racional, lo cual requiere de un inventario uniforme que tenga como principales características la utilidad del mismo, adecuándose a la necesidad de cada Entidad y Jurisdicción y la confiabilidad, todo ello es pos de la exactitud de la información referente a los bienes.

La ausencia de un sistema de información consolidada y de normativa que regule el control de los bienes patrimoniales requiere de relevamientos y diversos inventarios que realizan cada una de las Jurisdicciones y Entidades, que dificulta su control, agilidad, análisis y registración. Asimismo, no se otorga la importancia pertinente a la gestión de los bienes patrimoniales.

Cabe resaltar que la existencia de una reglamentación que rija la gestión de los bienes patrimoniales, será factible y eficiente, en la medida que se cuente con un sistema consolidado de utilización obligatoria para todas las Jurisdicciones y Entidades.

La reciente sanción de la Ley N° 3755 y su modificatoria, incorpora herramientas de administración y gestión para la obtención de recursos públicos y su aplicación, en la cual el título VIII regula sobre la Gestión de los Bienes de la Provincia, que aun se encuentra sin reglamentar.

Finalmente, el presente trabajo busca remarcar la importancia y necesidad de reglamentar lo referente al registro de los bienes patrimoniales en coordinación con la modernización de la gestión, a través de un sistema consolidado, todo ello con el objeto de planificar la futura disposición de los recursos disponibles como así también proyectar las adquisiciones del Estado y sus prioridades.

I.B OBJETIVO:

El Gobierno Provincial lleva adelante políticas públicas tendientes a la modernización del Estado, para lo cual se requiere de la sistematización de procesos que tiendan entre otros objetivos a la eficiente regulación de la administración del patrimonio público.

En función de ello, entre los objetivos planteados en el presente trabajo es realizar un diagnóstico actual sobre la registración de los bienes patrimoniales, todo ello en base a la normativa anterior a la promulgación de la Ley N° 3.755 y su modificatoria, es decir la Ley Provincial N° 760, la cual rigió en las Jurisdicciones y Entidades. Lo precedente se realiza con el objeto de evaluar las medidas de control y registración de movimientos patrimoniales. Asimismo, se realizaron consultas informativas a diversos funcionarios de las jurisdicciones que integran el sector público sobre el procedimiento de registración.

Por su parte, se analizará la normativa nacional en la materia, y finalmente se desarrollará una conclusión con el objeto de elaborar una propuesta de mejora de la gestión de los bienes patrimoniales provinciales, todo ello a los fines de delimitar y definir normativa, procedimientos y métodos que garanticen los principios de legalidad, economicidad, eficiencia, eficacia y transparencia en la aplicación de recursos del patrimonio público.

2-Marco Teórico. –

A través del presente trabajo, se desarrollará los conceptos, caracteres, elementos, sujetos y la norma nacional y provincial. Se expondrán algunos antecedentes, conceptualización, características. Finalmente, la regulación dispuesta por el Código Civil y Comercial de la Nación Argentina.

3.Marco conceptual

Patrimonio

El Código Civil y Comercial de la Nación, no define al patrimonio, pero en su artículo 15, establece que *“las personas son titulares de los derechos individuales sobre los bienes que integran su patrimonio”*.

Por su parte, el Artículo 16 estipula que *“los derechos referidos en el primer párrafo del art. 15 pueden recaer sobre bienes susceptibles de valor económico. Los bienes materiales se llaman cosas”*.

Desde el punto de vista jurídico se concibe, entonces, el patrimonio como una universalidad de derecho que reúne todos los bienes o elementos positivos pertenecientes a una persona y opone a esos bienes, en su conjunto, todas las deudas, cargas o elementos negativos, a efectos de determinar el capital o patrimonio neto resultante, esto es, la sustancia líquida de la cual dicha persona es titular.

En este concepto jurídico del patrimonio radica, además, la ecuación fundamental del método de registración contable por partida doble, pues hay un activo que, confrontado con un pasivo, arroja, por diferencia, el capital neto. Se ha de tener presente que el estado contable de situación no es sino un cuadro numérico, estático,

tendiente a determinar la posición patrimonial de una hacienda en un momento dado, o sea, la fecha del balance.¹

BIENES:

“(…) Entonces, que para nuestro derecho positivo, la palabra "bien" tiene dos acepciones: a) Una amplia, donde bienes es igual a cosas más objetos inmateriales susceptibles de valor (bienes propiamente dichos), que son los derechos; y b) Una restringida, a la que ya aludimos: bienes igual a objetos inmateriales susceptibles de valor, es decir, derechos patrimoniales. ²

Bienes inmuebles:

El artículo 225 del Código Civil y Comercial conceptualiza a los mismos como aquello inmuebles por su naturaleza el suelo, las cosas incorporadas a él de una manera orgánica y las que se encuentran bajo el suelo sin el hecho del hombre.

Este concepto enfoca a la imposibilidad de traslado de los bienes, los cuales se hallan en un lugar fijo y determinado. En dicho marco, podemos decir que comprende ríos, cauces, suelos, minas, piedras, etc. Aquellos incorporados de manera orgánica tales como árboles, arbustos, plantas. Y Finalmente, los que están bajo el suelo, en las que el hombre no fue quien las hay colocado.

Artículo 226.-

Son inmuebles por accesión las cosas muebles que se encuentran inmovilizadas por su adhesión física al suelo, con carácter perdurable. En este caso, los muebles forman un todo con el inmueble y no pueden ser objeto de un derecho separado sin la voluntad del propietario.

¹ Régimen Jurídico de la Gestión y control en la hacienda pública, 2008, T.I, pag, 505, Adolfo Atchabahian.

² Derechos Reales, 2004, T. I, pag. 9,10, Mariani de Vidal, Víctor P. de Zavalía S.A., Buenos Aires.

No se consideran inmuebles por accesión las cosas afectadas a la explotación del inmueble o a la actividad del propietario.

Sobre este artículo, podemos entrever que se trata de bienes muebles que se convierten en inmuebles en razón de encontrarse inmovilizadas y están adheridas al suelo o también por haber sido puestas allí, resultando accesorias de un inmueble. Ejemplos se pueden nombrar edificios, materiales de construcción, cañerías, instalaciones de gas, etc.

Artículo 227.-

***Cosas muebles.** Son cosas muebles las que pueden desplazarse por sí mismas o por una fuerza externa.*

Sobre esta definición puede nombrarse que comprenden la mismas materiales de construcción hasta tanto no se incorporen a un inmueble edificado, suelo, tierra, cuando son extraídos, etc. Asimismo, aquellos que se trasladan a través de una fuerza externa, como automóviles, etc.

Artículo 229. Cosas principales. Son cosas principales las que pueden existir por sí mismas.

El presente artículo refiere sobre aquellas cosas que pueden ser muebles e inmuebles, que por su existencia están determinadas por sí mismas, no requieren ser percibidas junto a otro elemento adicional.

Artículo 230. Cosas accesorias

Son cosas accesorias aquellas cuya existencia y naturaleza son determinadas por otra cosa de la cual dependen o a la cual están adheridas. Su régimen jurídico es el de la cosa principal, excepto disposición legal en contrario.

Si las cosas muebles se adhieren entre sí para formar un todo sin que sea posible distinguir la accesoria de la principal, es principal la de mayor valor. Si son del mismo valor no hay cosa principal ni accesoria.

Estos bienes, siguen la suerte del principal, su régimen y su existencia están determinadas por el principal.

Artículo 231. Cosas consumibles

Son cosas consumibles aquellas cuya existencia termina con el primer uso. Son cosas no consumibles las que no dejan de existir por el primer uso que de ellas se hace, aunque sean susceptibles de consumirse o deteriorarse después de algún tiempo.

Estas cosas se acaban con el primer uso, o destino, la cual la destruyen física y económicamente. Estas pueden ser objeto de contrato de mutuo.

Artículo 232. Cosas fungibles

Son cosas fungibles aquellas en que todo individuo de la especie equivale a otro individuo de la misma especie, y pueden sustituirse por otras de la misma calidad y en igual cantidad.

En función de este artículo se puede expresar que las mismas refieren a cosas que pueden ser perfectamente sustituidas por otras de la misma especie y calidad, en razón que las mismas no están determinadas en su individualidad.

Dominio Público

En primer lugar, corresponde conceptualizar al dominio público, como el conjunto de bienes que de acuerdo al ordenamiento jurídico, pertenecen a una entidad estatal, hallándose destinados al uso público directo o indirecto de los habitantes.

Sobre ello el ARTICULO 235 del Código Civil y Comercial, refiere que: “...*Son bienes pertenecientes al dominio público, excepto lo dispuesto por leyes especiales:*

a) el mar territorial hasta la distancia que determinen los tratados internacionales y la legislación especial, sin perjuicio del poder jurisdiccional sobre la zona contigua, la

zona económica exclusiva y la plataforma continental. Se entiende por mar territorial el agua, el lecho y el subsuelo;

b) las aguas interiores, bahías, golfos, ensenadas, puertos, ancladeros y las playas marítimas; se entiende por playas marítimas la porción de tierra que las mareas bañan y desocupan durante las más altas y más bajas mareas normales, y su continuación hasta la distancia que corresponda de conformidad con la legislación especial de orden nacional o local aplicable en cada caso;

c) los ríos, estuarios, arroyos y demás aguas que corren por cauces naturales, los lagos y lagunas navegables, los glaciares y el ambiente periglacial y toda otra agua que tenga o adquiera la aptitud de satisfacer usos de interés general, comprendiéndose las aguas subterráneas, sin perjuicio del ejercicio regular del derecho del propietario del fundo de extraer las aguas subterráneas en la medida de su interés y con sujeción a las disposiciones locales. Se entiende por río el agua, las playas y el lecho por donde corre, delimitado por la línea de ribera que fija el promedio de las máximas crecidas ordinarias. Por lago o laguna se entiende el agua, sus playas y su lecho, respectivamente, delimitado de la misma manera que los ríos;

d) las islas formadas o que se formen en el mar territorial, la zona económica exclusiva, la plataforma continental o en toda clase de ríos, estuarios, arroyos, o en los lagos o lagunas navegables, excepto las que pertenecen a particulares;

e) el espacio aéreo suprayacente al territorio y a las aguas jurisdiccionales de la Nación Argentina, de conformidad con los tratados internacionales y la legislación especial;

f) las calles, plazas, caminos, canales, puentes y cualquier otra obra pública construida para utilidad o comodidad común;

g) los documentos oficiales del Estado;

h) las ruinas y yacimientos arqueológicos y paleontológicos.

De la interpretación del artículo citado podemos referir que los bienes del estado, son los afectados a la comunidad, la cual dispone de uso y utilización de los mismos, no

pudiendo enajenarse, adquirirse, y la posibilidad de afectar o desafectarlos como bienes del estado se realiza por acto del Poder Ejecutivo o Legislativo.

Sobre ello, podemos realizar una clasificación del dominio público:

a-Según la formación o el origen de los bienes, se los clasifica en:

- 1- Naturales: son los que están dados por la naturaleza, sin la intervención de la mano del hombre
- 2- Artificiales: son los que han sido creados, contruidos u organizados por la mano del hombre.

b)En cuanto a la jurisdicción se puede hacer una clasificación en:

1-Nacional

2-provincial

3-Municipal

El autor GORDILLO, incluye una clasificación, para quienes sostienen que la titularidad es de un ente estatal y no del pueblo, se puede clasificarlo según el titular lo sea el Estado nacional, las Provincias, o las Comunas, pudiéndose agregar a esta clasificación el caso de las entidades descentralizadas del Estado.

c) Según su materialidad se puede clasificar en bienes “stricto sensu,” o sea

objetos inmateriales y derechos, y bienes muebles e inmuebles.

d) Por último, según su conformación física o geofísica, se puede hablar de dominio público terrestre, marítimo, fluvial y aéreo, o también terrestre, hídrico, terrestre-hídrico (porque tanto el concepto de río como el de lago no abarca sólo el agua sino también el cauce, y entonces más que “hídrico” exclusivamente, es terrestre-hídrico) y aéreo.

Por su parte, resulta necesario referirnos sobre la afectación del bien al uso público, el cual se realiza a través de un acto o hecho por parte del estado, con el objeto que el mismo sea utilizado y gozado por la comunidad.

En dicho marco, se debe distinguir entre afectación y asignación de carácter público a una cosa. Sobre ello, la asignación de carácter público se vislumbra en el ARTÍCULO 235. En cambio en la afectación hay que distinguir dos casos: a) En primer lugar cuando se trata de bienes naturales, en que la afectación se produce ipso jure por la asignación de carácter público efectuada por la ley; b) En segundo lugar están los bienes artificiales, los creados o a crearse, con posterioridad a esta asignación de carácter público requieren ya específicamente la afectación.

En función de ello, la afectación puede ser por ley, por acto administrativo y por hecho administrativo, la cual requiere del cumplimiento de ciertos requisitos, dictado por autoridad administrativa competente y el asentimiento del mismo para el uso público; asimismo se requiere que el bien que se afecta se encuentre en poder del Estado por un título traslativo de dominio y que el bien se libre al uso público en forma actual y efectiva.

Por su parte, corresponde mencionar el ARTICULO 236 que refiere sobre los bienes del dominio privado del Estado, estipulando que pertenecen al Estado nacional, provincial o municipal, sin perjuicio de lo dispuesto en leyes especiales:

- a) los inmuebles que carecen de dueño;
- b) las minas de oro, plata, cobre, piedras preciosas, sustancias fósiles y toda otra de interés similar, según lo normado por el Código de Minería;
- c) los lagos no navegables que carecen de dueño;
- d) las cosas muebles de dueño desconocido que no sean abandonadas, excepto los tesoros;
- e) los bienes adquiridos por el Estado nacional, provincial o municipal por cualquier título.

El ARTÍCULO 237. Estipula que los bienes públicos del Estado son inajenables, e imprescriptibles. Las personas tienen su uso y goce, sujeto a las disposiciones generales y locales. La Constitución Nacional, la legislación federal y el derecho público local

determinan el carácter nacional, provincial o municipal de los bienes enumerados en los dos artículos 235 y 236.

En consonancia con ello, se puede mencionar que por los caracteres que tienen los bienes públicos del estado, los particulares solamente tienen el goce y uso del mismo, no pudiendo adquirirlos. En dicho marco, el goce de los mismos se clasifica en directos e indirectos, conforme si dicha utilización se provea servicios públicos. Asimismo, dicho uso puede ser administrada a personas exclusivas a través de un permiso o concesión.

Inventario de los bienes integrantes del patrimonio del Estado:

Para la Real Academia Española, el inventario se conceptualiza como la relación circunstanciada de bienes cuya titularidad está atribuida a cualquier sujeto, público o privado, o que hace constar todos los de una determinada clase atribuidos a la titularidad de cualquier administración pública. Inventarios de empresa, inventarios de bienes de dominio público, de monumentos, etc.³

Para la contabilidad pública el concepto de inventario difiere del que éste tiene para la contabilidad general. El inventario del patrimonio del Estado como materia administrable consiste en describir los componentes del dominio público y del dominio privado del Estado, con asignación de valores racionales en relación a algunos de esos bienes, y "con miras a posibilitar un adecuado control de la gestión patrimonial en la hacienda pública..

4- Marco Normativo:

Normativa Nacional.-

³ <https://dle.rae.es/inventario>

Decreto Nacional N° 1832/12- Agencia de Administración de los Bienes del Estado

Como Normativa Nacional que refiera sobre el registro de los bienes, es menester hacer mención sobre el Decreto Nacional N° 1832/12, por el cual se creó la Agencia de Administración de los Bienes del Estado, como un organismo descentralizado en el ámbito de la Jefatura de Gabinete de Ministros.

Esta Agencia la cual cuenta con autarquía económica y financiera, se crea en un contexto de necesidad de una normativa que organice los bienes del estado, y en el marco de una multiplicidad de normas que rigieron en la materia. Es por ello, que su creación tuvo como objeto el uso racional y el aprovechamiento de los bienes, preservación del patrimonio inmobiliario, y su utilización para proyectos de desarrollo local y regional, todo ello en cumplimiento de las políticas públicas ejecutadas por el Estado Nacional.

Por su parte, también fue motivo de su creación la dispersión de inmuebles en las diversas Jurisdicciones del Estado Nacional, lo cual requirió de la necesidad de disponer de los mismos de manera ágil y dinámica para el cometido del estado, en pos de ejecución de planes, programas y proyectos. Es por ello, que la citada Agencia tiene a su cargo la ejecución de políticas, normas y procedimientos que rigen la disposición y administración de los bienes inmuebles del Estado en uso, concesionados y/o desafectados, llevando el registro pertinente de los mismos.

La Agencia, tiene como objetivo la ejecución de políticas, normas y procedimientos referidos a la administración de los bienes inmuebles del Estado Nacional, la gestión de información, su evaluación y contralor y la coordinación de las políticas, normas y procedimientos relacionados a los mismos. Asimismo, quien tendrá a su cargo la custodia, mantenimiento y conservación de los bienes asignados en uso y la obligación de informar sobre la existencia de bienes de propiedad del Estado Nacional serán los Servicio Administrativo Financiero (SAF) correspondiente a cada Jurisdicción o Entidadcomprendida.

Asimismo, a través del citado Decreto se creó en el ámbito de la Agencia, el

REGISTRO NACIONAL DE BIENES INMUEBLES DEL ESTADO, cuyo objeto refiere el de ingresar, registrar y dar de baja los bienes inmuebles que integran el patrimonio del Estado Nacional, siendo dicha Agencia su autoridad de aplicación.

Finalmente, el artículo 8° del Decreto, estipula las funciones de la AGENCIA, las cuales se detallan a continuación:

1. Proponer las políticas, normas y procedimientos respecto de la utilización y disposición de los bienes inmuebles del Estado Nacional.
2. Coordinar la actividad inmobiliaria del Estado Nacional, interviniendo en toda medida de gestión que implique la celebración, ya sea a título oneroso o gratuito, de los siguientes actos con relación a inmuebles estatales:
 - a) Adquisición o enajenación;
 - b) Constitución, transferencia, modificación o extinción de otros derechos reales o personales;
 - c) Locación;
 - d) Asignación o transferencia de uso.
3. Disponer, previa autorización pertinente conforme la normativa vigente, y administrar los bienes inmuebles desafectados del uso, declarados innecesarios y/o sin destino; asignar y reasignar los restantes bienes inmuebles que integran el patrimonio del Estado Nacional.
4. Coordinar con los Servicios Administrativos Financieros (SAF) correspondientes a las Jurisdicciones o Entidades las acciones conducentes al cumplimiento de las políticas y normas en la materia.
5. Fiscalizar y controlar los bienes inmuebles asignados en uso a los organismos y entidades del Sector Público Nacional.
6. Fiscalizar y controlar los bienes inmuebles concesionados a las empresas prestatarias de servicios públicos, en coordinación con los entes reguladores.

7. Transferir y enajenar, previa autorización pertinente conforme la normativa vigente, bienes inmuebles desafectados del uso con el fin de constituir emprendimientos de interés público, destinados al desarrollo y la inclusión social, en coordinación con las áreas con competencia específica en la materia.
8. Efectuar el saneamiento y perfeccionamiento dominial, catastral y registral de los títulos inmobiliarios estatales e instar el inicio de las acciones judiciales necesarias para la preservación del patrimonio estatal, en coordinación con las áreas con competencia específica en la materia.
9. Contratar obras y servicios que hagan al cumplimiento de sus misiones y funciones de conformidad a la normativa vigente.
10. Celebrar todo tipo de contratos y, en particular, contratos de concesión de uso, con o sin el derecho de introducir mejoras, de publicidad en los bienes a su cargo, de anticresis, de alquiler con derecho de compra, factoraje, fideicomiso, y cualquier otro contrato civil o comercial, típico o atípico, nominado o innominado, que fuera conducente para el cumplimiento de su objeto con personas físicas y/o jurídicas.
11. Adquirir bienes que resulten necesarios para el cumplimiento de sus misiones y funciones, de conformidad a la normativa vigente.
12. Aceptar donaciones o legados, con o sin cargo.
13. Administrar el REGISTRO NACIONAL DE BIENES INMUEBLES DEL ESTADO y monitorear su actualización permanente.
14. Diseñar, implementar y coordinar un Servicio de Auditoría de Bienes Inmuebles, encargado de relevar y verificar el estado de mantenimiento, ocupación, custodia, conservación y uso racional de los bienes inmuebles del Sector Público Nacional.
15. Definir y establecer estándares de uso racional, mantenimiento y conservación de los bienes inmuebles del Sector Público Nacional.

16. Promover las relaciones institucionales del Organismo y, en su caso, suscribir convenios con organizaciones públicas o privadas, nacionales o extranjeras, para el logro de sus objetivos en coordinación con los organismos con competencia en la materia.

17. Asegurar la publicidad de sus decisiones, incluyendo los antecedentes en base a los cuales fueron tomadas.

18. Elevar anualmente a la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS una memoria e informe sobre las actividades cumplidas en el año precedente, y su propuesta sobre las actividades a cumplir en el siguiente ejercicio.

19. Proponer a la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS la desafectación de bienes inmuebles propiedad del Estado Nacional que se encontraren en uso y concesionados, cuando de su previa fiscalización resultare falta de afectación específica, uso indebido, subutilización o estado de innecesariedad.

Decreto Nacional N° 2670/2015

Finalmente, el Decreto N° 1382/12 fue reglamentado a través del Decreto Nacional N° 2670/2015, refiriendo el CAPÍTULO II sobre el REGISTRO NACIONAL DE BIENES INMUEBLES DEL ESTADO (RENABE). Dicho registro, integra la información de los registros de bienes inmuebles del ESTADO NACIONAL existentes, a fin de constituir un único registro que satisfaga los principios de transparencia e integridad y que contribuya a un adecuado seguimiento y control sobre dichos bienes, previendo su actualización periódica. En relación a ello, la reglamentación fue confeccionada con el objeto de perfeccionar las disposiciones normativas relativas a la gestión del patrimonio inmobiliario estatal, delimitando la competencia de la AABE, como organismo con capacidad de decisión sobre la materia.

El Registro en cuestión expone la ubicación del inmueble georreferenciada, la situación dominial, catastral y registral, la superficie de terreno y de mejoras; el estado de conservación, ocupación y mantenimiento; los responsables de su administración, guarda y custodia; destino y uso; características edilicias y de principales instalaciones y servicios; indicadores de ocupación y de uso; valuación contable, amortización y transacciones.

Finalmente, la reglamentación, establece que la Agencia intervendrá en forma previa a toda medida de gestión que implique la constitución, transferencia, modificación o extinción de derechos reales o personales sobre los bienes inmuebles del ESTADO NACIONAL, siendo dicha intervención requisito esencial de validez de los actos mencionados precedentemente.

Ley N° 27.431.-

La Ley N° 27.431, estableció un nuevo régimen de administración de bienes muebles y semovientes del Estado Nacional, derogándose el Capítulo V del Decreto-Ley N° 23.354/56 – ex Ley de Contabilidad y Organización del Tribunal de Cuentas de la Nación y Contaduría General.

En función de ello, el ARTÍCULO 76 de la citada Norma, estipulo que cada uno de los Poderes del Estado y el Ministerio Público tendrá a su cargo la administración de los bienes muebles y semovientes, asignados a cada una de sus Jurisdicciones y Entidades, quedando facultados para dictar el correspondiente marco normativo.

Asimismo, el ARTÍCULO 78.- Modificó el artículo 1° del decreto 1.382/12 el cual quedó redactado de la siguiente manera:

ARTÍCULO 1°.- Créase la AGENCIA DE ADMINISTRACIÓN DE BIENES DEL ESTADO, como organismo descentralizado en el ámbito de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, con autarquía económica financiera, con personería

jurídica propia y con capacidad de actuar en el ámbito del derecho público y privado.

La Agencia de Administración de Bienes del Estado será el Órgano Rector, centralizador de toda la actividad de administración de bienes muebles e inmuebles del Estado nacional, ejerciendo en forma exclusiva la administración de los bienes inmuebles del Estado nacional, cuando no corresponda a otros organismos estatales. A continuación de ello, los siguientes artículos incorporaron incisos al artículo 8 del Decreto N° 1.382/12.

Decreto Nacional N° 895/18

El citado Decreto aprueba la reglamentación del ARTÍCULO S/N° de la Ley N° 11.672 Complementaria Permanente de Presupuesto (t.o. 2014), correspondiente al artículo 76 de la Ley N° 27.431 incorporado por el artículo 125 de la citada Ley N° 27.431, relativa a la administración y disposición de bienes muebles y semovientes. Asimismo, creó en el ámbito de la AGENCIA DE ADMINISTRACIÓN DE BIENES DEL ESTADO, el INVENTARIO NACIONAL DE BIENES MUEBLES Y SEMOVIENTES DEL ESTADO (IByS).

El inventario tiene como objeto constituir un registro unificado y que contribuya a un adecuado seguimiento y control sobre los bienes muebles y semovientes que integran el patrimonio del Estado Nacional y que satisfaga los principios de transparencia e integridad. En consonancia con ello, toda transferencia de dominio o cambio de destino de los bienes muebles o semovientes del Estado Nacional deberá registrarse en el INVENTARIO.

Resolución 153/2019 de la AGENCIA DE ADMINISTRACIÓN DE BIENES DEL ESTADO.-

En función de la Ley N° 27.431, la Agencia de Administración de Bienes del Estado, aprobó mediante el dictado de la Resolución N° 153, el “REGLAMENTO DE BIENES MUEBLES Y SEMOVIENTES DEL ESTADO” y delegó en la Dirección

Nacional de Servicios Registrales y de Información de la citada AGENCIA la facultad de dictar las normas complementarias y aclaratorias del reglamento aprobado.

Decisión Administrativa 5/21 emitida por el Jefe de Gabinete de Ministros

A través de la misma se crea el “INVENTARIO NACIONAL DE BIENES INFORMÁTICOS Y SERVICIOS TECNOLÓGICOS” (INBIST) en el ámbito de la OFICINA NACIONAL DE TECNOLOGÍAS DE INFORMACIÓN. Asimismo, se aprueba el “REGLAMENTO DEL INVENTARIO NACIONAL DE BIENES INFORMÁTICOS Y SERVICIOS TECNOLÓGICOS”-

El inventario tiene por objeto constituir un registro unificado de los bienes informáticos y servicios tecnológicos de las entidades y jurisdicciones del Sector Público Nacional comprendidas en el artículo 8° de la Ley N° 24.156 de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional.

NORMATIVA PROVINCIAL

2.a.- La Ley Provincial N° 760 “De Contabilidad”.-

La Ley Provincial N° 760 “De Contabilidad”, promulgada en el año 1972, es la Normativa que rigió hasta la promulgación de la Ley de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Provincial N° 3.755 y su modificatoria N° 3810.-

La Ley N° 760 rigió los actos u operaciones de los que se derivaron transformaciones o variaciones en la hacienda pública. En dicho marco, quedaron sujetos a las disposiciones de la misma los órganos administrativos centralizados y descentralizados del Estado, y de forma supletoria para los entes de carácter comercial o

industrial, en tanto sus respectivas leyes orgánicas o estatutos no provean expresamente lo contrario.

El Capítulo III de la Ley, refiere sobre “REGISTRO DE LAS OPERACIONES”, en el cual se estipuló en su ARTÍCULO 36° que: *“todos los actos u operaciones comprendidos en la citada Ley deben hallarse respaldados por medio de documentos y registrarse contablemente de modo que permitan la confección de cuentas, estados demostrativos y balances que hagan factible su medición y juzgamiento”*.-

Por su parte el ARTÍCULO 37° estableció *“...El registro de las operaciones se integrará con los siguientes sistemas: 1) Financiero, que comprenderá: a) Presupuesto. b) Fondos y valores. 2) Patrimonial, que comprenderá: a) Bienes del Estado. b) Deuda Pública. Como complemento de estos sistemas, se llevarán los registros necesarios para los cargos y descargos que se formulen a las personas o entidades obligadas a rendir cuentas de fondos, valores, bienes o especies de propiedad del Estado”*.- Asimismo, el ARTÍCULO 40°.- estipuló que *“...La Contabilidad de Bienes del Estado registrará las existencias y movimiento de los bienes, con especial determinación de los que ingresen al patrimonio por ejecución del presupuesto o por otros conceptos, de modo de hacer factible el mantenimiento de inventario permanente.*.-

El ARTÍCULO 42°, en su parte pertinente, expresó *“Los registros de cargos y descargos se llevarán como consecuencia de las contabilidades respectivas y demostrarán: ...2) Para los Bienes del Estado: los bienes o especies en servicio, guarda o custodia manteniendo actualizados los datos de los funcionarios a cuyo cargo se encuentren”*.-

Que, el ARTÍCULO 43° expresa que: *“La Contaduría General confeccionará el Plan de cuentas y determinará los instrumentos y formas de registros”*.

Por su parte, en el CAPITULO V, denominado “DE LA GESTIÓN DE LOS BIENES DE LA PROVINCIA”, refiere sobre el patrimonio expresando el ARTÍCULO 45° que *“El Patrimonio de la Provincia se integra con los bienes que, por disposición expresa de la Ley o por haber sido adquiridos por sus organismos, son de propiedad provincial”*.-

El ARTÍCULO 46°, reza lo siguiente *“La Administración de Bienes de la Provincia estará a cargo de las jurisdicciones y organismos que los tengan asignados o los hayan adquirido para su uso. El Poder Ejecutivo determinará el organismo que tendrá a su cargo la Administración de los Bienes en los siguientes casos: a) Cuando no estén asignados a un servicio determinado; b) Cuando cese dicha afectación; c) En el caso de los inmuebles, cuando quedaren sin uso o destino específico”*.-

Que el, ARTÍCULO 47° estipula que *“Los bienes inmuebles de la Provincia no podrán enajenarse ni gravarse en forma alguna sin expresa disposición de Ley que, al mismo tiempo, deberá indicar el destino de su producido, en cuyo defecto, pasará a integrar el conjunto de recursos aplicados a la financiación general de presupuesto”*.-

Que, el ARTÍCULO 48°, establece que: *“Los bienes muebles deberán destinarse al uso o consumo para el que fueren adquiridos. Toda transferencia posterior deberá formalizarse mediante el acto administrativo correspondiente, siendo requisito indispensable que el organismo al cual se transfiera cuenta con crédito disponible en el presupuesto para ser afectado por el valor de los bienes que reciba. El Poder Ejecutivo podrá disponer excepciones a esta norma, mediante disposición expresa en cada oportunidad, en los siguientes casos: a) Cuando por procesos de racionalización, fusión o supresión de oficinas o dependencias, sea conveniente dar destino distinto a bienes en existencia o su venta resulte antieconómica. b) Cuando así lo justifique, con razones fundadas, la labor accidental o extraordinaria, en cuyo caso podrá asignar bienes en préstamos o uso temporario, por el término de dicha labor, a dependencias provinciales, nacionales, municipales o empresas del Estado. c) Cuando el monto de los bienes a transferir, no exceda el límite establecido en el inciso 2) del Artículo 26°, por cada órgano administrativo que reciba los bienes en el transcurso del ejercicio. d) Cuando la aplicación de la misma resulte un evidente perjuicio a los intereses provinciales o se planteen dificultades presupuestarias insalvables, en cuyo caso, deberá incluir una información especial en la cuenta general del ejercicio correspondiente”*.-

Que el ARTÍCULO 49°, expresa que *“Podrán transferirse sin cargo entre reparticiones del Estado o donarse al estado nacional, a los municipios o a entidades de bien público con personería jurídica, los bienes muebles que fueron declarados*

fuera de uso, siempre que su valor de rezago, individualmente considerado no exceda del diez por ciento del monto establecido en el apartado 2) del Artículo 26° de esta Ley. La declaración de fuera de uso y el valor estimado deberán ser objeto de pronunciamiento por parte de organismo técnico competente.-

Que, el ARTÍCULO 50°, expresa que *“Podrán permutarse bienes muebles, cuando el valor de los mismos sea equivalente. La valuación deberá establecerse por oficina técnica competente, que asimismo deberá pronunciarse con respecto a la calidad y característica de los bienes a permutar. Para la permuta se aplicarán las mismas disposiciones que para la compra o la venta”.-*

Por su parte, el ARTÍCULO 51° y 52, estipulan lo siguiente:

Artículo 51° *“Competerá a las autoridades superiores de los Poderes del Estado, o a los funcionarios en quienes las mismas deleguen la facultad, y a la de organismos especialmente autorizados por Ley, la aceptación de donaciones a favor de la Provincia”.-*

“ARTÍCULO 52°.- En concordancia con lo establecido en el Artículo 40° todos los bienes del Estado formarán parte del Inventario General de Bienes de la Provincia, que deberá mantenerse permanentemente actualizado. El Poder Ejecutivo podrá disponer relevamiento totales o parciales de bienes en las oportunidades que estime necesario.”-

- Circular N° 08/17 de la Contaduría General de la Provincia

En el marco del Artículo 64, de la Ley N° 760, La Contaduría General de la Provincia dependiente del Ministerio de Economía, Finanzas e Infraestructura de la Provincia de Santa Cruz, dictó la Circular N° 08/17. Esta circular, fue directriz para las Jurisdicciones y entidades.

-Ley N° 3.755 y su modificatoria 3810 “Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Provincial”.

Que el inciso c) del Artículo 2° estipula como objetivos la de *desarrollar sistemas que proporcionen información oportuna y confiable sobre el comportamiento*

financiero, económico y patrimonial de todos los entes que componen el sector público provincial, útil para la dirección y para evaluar la gestión de los responsables de cada una de las áreas administrativas;

Que el inciso d) establece como: *responsabilidad propia de la administración superior de cada ente del sector público provincial la implementación y el mantenimiento de: i. Un sistema contable adecuado a las necesidades de registro e información económica, financiera y patrimonial acorde con la naturaleza jurídica y características operativas del ente.-*

Que el Título V, refiere sobre el Sistema de Contabilidad Provincial, en el cual Artículo 94, estipula que: *“...está integrado por el conjunto de principios, órganos, normas, entidades, políticas, procesos y procedimientos técnicos que regulan, intervienen o se utilizan para recopilar, valorar, procesar, medir, revelar, presentar e informar los hechos económicos y financieros que afecten o puedan llegar a afectar el patrimonio de las jurisdicciones y entidades de la Administración Pública Provincia”.-*

Que los incisos b) y c) del Artículo 96, establece un sistema de contabilidad provincial que deberá tener como característica la de permitir integrar la información presupuestaria, del tesoro, y patrimonial de cada ente entre si y, a su vez, con el sistema de cuentas nacionales; y expondrá la ejecución presupuestaria, los movimientos y situación del tesoro y las variaciones, composición y situación del patrimonio de las entidades públicas;

El Artículo 105 estipula que: *Las altas y bajas de bienes de la Administración Provincial, los procesos de identificación, catalogación, registro, valuación, asignación, administración, permuta, transferencia, dación en pago, declaración de fuera de uso o rezago y donación, su registro y revelación en la contabilidad se regirá por las normas complementarias que al respecto y en el marco de su competencia dicte la Contaduría General de la Provincia, atendiendo a la naturaleza, destino y condición de dichos bienes. La reglamentación indicará las particularidades de los casos que sean necesarios. Sobre ello, el artículo 105 del Decreto Reglamentario Reglamentación reza lo siguiente: Para los registros de altas de los bienes deberá utilizarse un catálogo de Bienes que comprenda los muebles, inmuebles e intangibles, que deberá estar*

relacionado en forma unívoca con el catálogo de cuentas contables de la Administración Pública Provincial y relacionados con el clasificador presupuestario por objeto del gasto. El registro de los bienes de la Administración Pública Provincial, respecto de la valuación de los bienes muebles, inmuebles e intangibles, se deberá realizar conforme las normas técnicas y los procedimientos que a tal fin dicte la Contaduría General de la Provincia, y en acuerdo a las normas contables vigentes que se utilicen y se generen con base a referentes nacionales e internacionales, de forma de cumplir con los objetivos de la ley. Todos los bienes de la Administración Provincial formarán parte del Inventario General de Bienes, que comprenderá los bienes muebles, inmuebles e intangibles y cuya elaboración y mantenimiento actualizado será responsabilidad de la Contaduría General de la Provincia. La administración de los bienes del Estado Provincial estará a cargo de las jurisdicciones y entidades que los tengan asignados o los hayan adquirido para su uso. La máxima autoridad de cada jurisdicción o entidad identificará y comunicará a la Contaduría General de la Provincia los responsables del registro, uso, mantenimiento y custodia de los bienes incorporados al Inventario General de Bienes del Estado Provincial en el área de su competencia y mantendrá debidamente actualizada dicha información. Los responsables del uso y mantenimiento de los Bienes del Estado deberán presentar a la Contaduría General de la Provincia con la periodicidad que se determine, un informe sobre el estado de conservación de los bienes a su cargo. La Contaduría General de la Provincia establecerá los criterios que regirán el registro de los bienes de patrimonio histórico, artístico y cultural de la administración Pública Provincial.

Finalmente, el título VIII regula sobre la Gestión de los Bienes de la Provincia.

El Artículo 140, de la citada Ley, refiere que el Patrimonio de la Provincia, estará integrado con los bienes que, por disposición expresa de la ley o por haber sido adquiridos por sus organismos, son de propiedad provincial.

El Artículo 141 estipula que: “ *La Administración de los Bienes de la Provincia estarán a cargo de las jurisdicciones y entidades que los tengan asignados o los hayan adquirido para su uso. El Poder Ejecutivo Provincial determinará la jurisdicción y/o entidades que tendrá a su cargo la administración de los bienes en los siguientes casos:* a) cuando no estén asignados a un servicio determinado; b) cuando cese la afectación

para la cual fue adquirida; c) en el caso de inmuebles, cuando queden sin uso o destino específico". Por su parte, el Artículo 142, establece que "Los bienes inmuebles de la Provincia no podrán enajenarse, ni gravarse en forma alguna, sin expresa disposición de ley que, al mismo tiempo, deberá indicar el destino de su producido, en cuyo defecto pasará a integrar el conjunto de recursos aplicados a la financiación general del Presupuesto. La venta o transferencia de los demás bienes del estado deberá ser dispuesta, en sus respectivas jurisdicciones, por las autoridades superiores de cada poder, ajustándose a las disposiciones establecidas en el Título VII de la presente. En los casos de locación, permisos o cesiones sobre bienes del estado se procederá de la misma forma que la establecida en el párrafo anterior.

El Artículo 143 refiere que "*Los bienes muebles deberán destinarse al uso o consumo para el que fueron adquiridos. Para toda transferencia entre jurisdicción y/o entidad que formen parte del presupuesto general de la Administración Pública Provincial, se deberá contar con el acto administrativo pertinente que formalice la transferencia y aceptación de las autoridades superiores de cada jurisdicción y/o entidad, las que deberán ser comunicadas a la Contaduría General de la Provincia en forma posterior y deberá formalizarse mediante el acto administrativo correspondiente. En caso de transferencia entre Organismos Públicos Nacionales, Provinciales, Municipales y los que no forman parte del Presupuesto General de la Administración pública provincial deberán ser autorizadas por el Poder Ejecutivo Provincial y comunicado a la Contaduría General de la Provincia. En caso de transferencias que impliquen una contraprestación por los bienes transferidos, deberán afectarse las correspondientes partidas presupuestarias.*"

El Artículo 144.- *Podrán transferirse sin cargo entre reparticiones de Estado o donarse al Estado Nacional, a los Municipios, Comisiones de Fomento o entidades de bien público con personería jurídica, los bienes muebles que fueran declarados fuera de uso. La declaración de fuera de uso y el valor estimado deberán ser objeto de pronunciamiento por parte de las autoridades superiores de cada jurisdicción y/o entidad de acuerdo con lo que establezca la reglamentación.*

Artículo 145.- *Podrán permutarse bienes muebles, cuando el valor de los mismos sea equivalente. La valuación deberá establecerse por oficina técnica*

competente 121 y de acuerdo a lo que fije la reglamentación, que deberá pronunciarse como mínimo respecto a la calidad y características de los bienes a permutar.

Artículo 146.- Compete a las autoridades superiores de los Poderes del Estado Provincial, o a los funcionarios en quienes las mismas deleguen la facultad, y a las entidades especialmente autorizadas por ley, la aceptación de donaciones a favor de la Provincia. El instrumento que disponga dicha aceptación deberá contener el valor asignado a los bienes previo informe del organismo competente de acuerdo con lo que determine la reglamentación.

Artículo 147.- Todos los bienes del Estado formarán parte del inventario general de bienes de la Provincia. El Poder Ejecutivo Provincial podrá disponer relevamientos totales o parciales de bienes en las oportunidades que estime necesario y con las condiciones que considere conveniente, sin perjuicio de los que en razón de sus funciones específicas pueda establecer la Contaduría General de la Provincia.

5- PROPUESTA DE INTERVENCION- CONCLUSION

Entre las políticas públicas de modernización del Estado Provincial se encuentra la de instaurar un sistema de gestión y administración de bienes que como tal requiere de normas, procedimientos y metodologías con el objeto de generar información para confeccion de estados contables de las Entidades y Jurisdicciones. Asimismo, resulta necesario otorgar labores para ello a responsables, los cuales deberán encargarse de custodiar, valorar y mantener los mismos.

En función de ello, la delimitación de normas y procedimientos permitirá lograr uniformidad de criterio para clasificar los bienes, identificar cuales integran el patrimonio, y su registración. Es por ello, que se requiere de la confeccion de un manual, y sus procedimientos que tenga como objetivo unificar conceptos, criterios.

Asimismo, servirá como guía a aquellos funcionarios que desarrollan labores patrimoniales, conforme su designación y misiones en consonancia con la estructura organizativa de su dependencia.

Las áreas de patrimonio de los organismos deberán adecuarse al catálogo de bienes y servicios, lo cual brindará asociar los mismos y facilitar su labor para clasificación.

Se deberá coordinar con el sistema de contrataciones, para lo cual se requerirá de la información que cuente el órgano rector, todo ello para la correcta imputación y registro presupuestario.

Se deberá llevar un registro contable, en el cual se vislumbrará todo el movimiento y documentación, tales como altas, bajas y transferencias de los bienes patrimoniales.

Se deberá unificar las funciones de las áreas patrimoniales, la jerarquía de las mismas, como así también se establecerán las metas, responsabilidades y labores en común a los fines de contar con inventario confiable, unificado, actualizado y centralizado.

Al respecto, se puede concluir que el patrimonio refleja la capacidad por parte del Estado para la prestación de servicios, el cual requiere de un registro integrado vinculado a una correcta administración de los bienes del Estado.

En relación al trabajo efectuado, se buscó identificar la problemática vigente en las entidades y organismos que integran la administración pública, lo cual el inventario de los bienes ha sido objeto de diversas disposiciones a lo largo de actos administrativos dictados por el Poder Ejecutivo, instruyendo a organismos a mantener el inventario actualizado. Sobre ello, no hubo grandes logros, todo ello en razón de las inexistencias de normas y un sistema integrado, dificultando el control y registración contable de los bienes patrimoniales.

En línea con lo expuesto, se han observado diversas auditorías realizadas por el Tribunal de Cuentas de la Provincia, el cual requiere de actos administrativos, registración, transferencias de bienes, suscripción de comodatos, etc que se celebran

entre organismos del estado. Estas observaciones se mantienen a lo largo de los años, dificultando el control y transparencia de la hacienda pública y la no optimización de los recursos.

Es por ello que el patrimonio del estado, tiene un papel primordial e importante en las finanzas, todo ello debido al control y registración eficiente podrá traer como consecuencia mayores ingresos.

Finalmente, de las encuestas realizadas se comprueba una necesidad de unificar un sistema integral y normativa de gestión de bienes patrimoniales, el cual fije objetivos comunes tendientes a fortalecer la transparencia, eficiencia de los recursos del estado.

6- REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS

- Decreto Nacional N° 1832/12.
<http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/verNorma.do?id=200638>
- Decreto Nacional N° 2670/2015.
https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/decreto_2670_2015.pdf
- Ley N° 27.431.- <https://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/305000-309999/305347/norma.htm>
- Decreto Nacional N° 895/18.
<https://www.argentina.gob.ar/normativa/nacional/decreto-895-2018-315104>
- Decisión Administrativa 5/21 emitida por el Jefe de Gabinete de Ministros.
https://www.argentina.gob.ar/normativa/nacional/decisi%C3%B3n_administrativa-5-2021-346414/texto
- La Ley Provincial N° 760 “De Contabilidad.
https://www.santacruz.gob.ar/documentos/economia/Contaduria_General/1-LEY_760_DE%20CONTABILIDAD.pdf
- Ley N° 3755 y modificatoria N° 3810. <https://www.santacruz.gob.ar/contaduria-general>
- Derechos Reales, 2004, T. I, pag. 9,10, Mariani de Vidal, Víctor P. de Zavalía S.A., Buenos Aires.
-

7- ANEXOS.

**Consulta Informativa a diferentes Organismos/Entidades del Sector Publico
Provincial**

Organismo/Entidad: Ministerio de Salud y Ambiente

Cargo: administrativo

- 1- Como se realiza el inventario de los bienes patrimoniales en la Jurisdicción que usted depende.
- 2- Tienen algún procedimiento de recaratulación
- 3- Utilizan algún programa/software para el control y carga de información
- 4- Que área u organismo realiza el control del inventario
- 5- Realizan rendiciones ante la auditoria jurisdiccional
- 6- Planilla tipo que utilizan

- 1- Se realiza en sector por sector, teniendo en cuenta lo patrimoniado en nuestro sistema y si no se encuentra se hace el patrimonio en el acto.

- 2- Se realiza el etiquetado con una cinta anti destrucción la cual deja marca si es que se quiere destruir, esta etiqueta tiene código d barra con toda la toda del bien.
- 3- Utilizamos el sistema SIMSYA, creado por el área de informática de nuestro Organismo.
- 4- Las direcciones de patrimonio de cada Ente, que esta a cargo el MINISTERIO DE SALUD Y AMBIENTE.
- 5- Si se realiza rendición ante el tribunal de cuentas de la Provincia, cuando asi lo requieren.
- 6- El tipo de planilla que utilizamos es el que descarga el sistema simsy a o excel

Organismo/Entidad: Ministerio de la Produccion, Comercio e Industria

Cargo: Secretaria de Estado de Comercio e Industria

Subsecretaria de Transporte

Secretaria de Estado de Minería

Secretaria de Estado de Turismo

Secretaria de Estado de Pesca y Acuicultura

- 1- **Como se realiza el inventario de los bienes patrimoniales en la Jurisdicción que usted depende:** el inventario de los bienes patrimoniales, se realiza según el Manual de Procedimiento Administrativo del área. El mismo tiene sus bases en lo establecido en la Ley N° 760, Capítulo V; De la Gestión de los Bienes de la Provincia. Ahora reemplazada por la Ley N° 3755 en su Título VIII De la Gestión de los Bienes de la Provincia.
- 2- **Tienen algún procedimiento de recaratulación:**

- 3- **Utilizan algún programa/software para el control y carga de información:** contamos con un Software Independiente, llamado Sistema de Gestión de Patrimonio, creado por el área de Informática de nuestro Organismo en el año 2016.
- 4- **Que área u organismo realiza el control del inventario:** el control del inventario correspondiente al Ministerio, lo realiza la Dirección de Patrimonio, dependiente de la Dirección Provincial de Administración, de dicho organismo.
- 5- **Realizan rendiciones ante la auditoria jurisdiccional:** solo se ha realizado la rendición solicitada mediante Circular N° 05/CGP/2022, REF: Relevamiento de Bienes del Estado.
- 6- **Planilla tipo que utilizan:** los registros de los bienes patrimoniales se llevan adelante en planillas de Excel confeccionadas en el área, como así también aquellas planillas auxiliares que son el resultado de la gestión del sistema adoptado.

Organismo/Entidad: AGENCIA SANTACRUCEÑA DE INGRESOS PÚBLICOS

Cargo: PATRIMONIO

- 1- **Como se realiza el inventario de los bienes patrimoniales en la Jurisdicción que usted depende.** Se realiza el inventario según su categoría, inmuebles,

automotores, mobiliario y bienes informáticos (incluye las computadoras, impresoras, servidores, UPS, grupo electrógeno, etc.). Se detalla el estado, si se encuentra asegurado, etc.

- 2- **Tienen algún procedimiento de recaratación.** No tenemos procedimiento en ese sentido.
- 3- **Utilizan algún programa/software para el control y carga de información. Se carga en un formato excel que es llevado por el área de patrimonio.**
- 4- **Que área u organismo realiza el control del inventario.** La Dirección de Patrimonio, dependiente de la Dirección Provincial de Planificación y Coordinación.
- 5- **Realizan rendiciones ante la auditoría jurisdiccional.** Nos encontramos trabajando ahora en una actualización para su presentación ante el Ministerio de Economía, Finanzas e Infraestructura en virtud de un requerimiento en ese sentido.
- 6- **Planilla tipo que utilizan.** Planilla provista por el Ministerio de Economía, Finanzas e Infraestructura.

Organismo/Entidad: CONSEJO AGRARIO PROVINCIAL

Cargo: PATRIMONIO

- 1- **Como se realiza el inventario de los bienes patrimoniales en la Jurisdicción que usted depende.** El inventario se realiza en forma manual (dentro de nuestra instrucción.) se controlan matrícula por matrícula y lo q honesta matriculado se procede a anotar los datos necesarios para su carga. Otros organismos poseen un sistema de Código de barras y se utiliza una chipiadora para realizar el relevamiento
- 2- **Tienen algún procedimiento de recaratulación.** se re carátula un bien cuando es cambiado de Oficina u organiza es re carátulado en la base de datos utilizada por el organismo de revista.
- 3- **Utilizan algún programa/software para el control y carga de información.** si utiliza un programa para carga y baja de los bienes registrados. Donde quedan registros de las altas y bajas de los bienes
- 4- **Que área u organismo realiza el control del inventario.** el área q se ocupa de hacer los relevamiento y carga de los bienes es la dirección de Patrimonio. De cada organismo
- 5- **Realizan rendiciones ante la auditoria jurisdiccional.** anualmente se realiza el inventario del Organismo, se hace una copia de todo lo registrado y es relevado al Tribunal de cuentas de la Provincia
- 6- **Planilla tipo que utilizan.** se última una planilla tipo Excel donde se detalla el tipo de bien, el Estado, fecha de adquisición, y valor del bien

